

## UN DISCURSO DE FELIPE III SOBRE EL PATRONATO REGIO DE ALGUNOS MONASTERIOS E IGLESIAS DE FUNDACIÓN MEDIEVAL (VALLADOLID, 1604)<sup>1</sup>

### INTRODUCCIÓN

El 13 de noviembre de 1598 muere en el monasterio del Escorial el rey Felipe II. Le sucede el último de sus hijos, y el único que le sobrevive, Felipe, nacido de su cuarta esposa, Ana de Austria, el 14 de abril de 1578. La herencia que recibe Felipe III, junto a los reinos de España y Portugal, y a los territorios de los Países Bajos y de las Indias Occidentales, entre otros, es una pertinaz crisis institucional y económica, además de un buen elenco de enemistades internacionales, fruto de una política de corte agresiva, sobre todo contra los turcos otomanos, la república de Venecia y el ducado de Saboya.

Sin renunciar a la hegemonía española en el sistema internacional, el nuevo monarca pronto va a establecer unas líneas de gobierno diversas, que se distancian notablemente del carácter personalista que había marcado el reinado de los primeros Austrias. En 1599, delega el control del Estado en Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, marqués de Denia y luego duque de Lerma; y en la esfera internacional, las ambiciones del monarca se concretan en la búsqueda casi a cualquier precio de la paz, en ocasiones a costa de gravar más todavía la deficiente economía el país.

Durante el reinado de Felipe III, monarca singularmente piadoso, el clero resulta ser un estamento ampliamente favorecido. Se fundan y dotan con generosidad numerosos monasterios, que vienen a ser ocupados por nuevos religiosos y religiosas, quienes se añaden a los más de cien mil, entre clérigos, frailes y monjes de uno y otro sexo, repartidos entre los treinta obispos castellanos y dieciséis aragoneses, cuya población sumada alcanza con dificultades los nueve millones de fieles. El rey conserva el derecho de presentación para las dignidades eclesiásticas de alguna importancia, el recurso

1 Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación «Frontera y límites interiores en la Península Ibérica (siglos VI- XV)» financiado por la DGI del Ministerio de Ciencia y Tecnología (BHA 2002-03013).

de fuerza y de revisión de las sentencias de los tribunales eclesiásticos y el derecho de retención de bulas y disposiciones pontificias. Pero su actuación se concreta sobre todo en una fuerte protección regia a la Iglesia, lo que trae como consecuencia un continuo aumento de vocaciones y un excesivo número de fundaciones monásticas. Del monarca depende también el tribunal de la Inquisición y, en numerosas ocasiones, la solución de los conflictos entre los arzobispos, obispos y canónigos de las diversas colegiadas y abadías del país, como en el caso que nos ocupa.

En 1604 el rey está en Valladolid, donde ha restablecido la corte en 1601 y la mantendrá hasta 1606. Con esta ocasión, firma un extenso discurso en el que, mediante la colación de diferentes documentos regios y pontificios, va desgranando los argumentos que confirman su real patrocinio y el de su padre, Felipe II, sobre algunos monasterios e iglesias, singularmente sobre la abadía de Santa María la Real, de Burgohondo, en la provincia y tierra de la ciudad de Ávila, puesta en duda desde los tiempos del obispo Pedro Fernández Temiño (1581- 1590) y del abad Melchor Pérez de Arteaga.

El reconocimiento regio, en virtud de dicho patrocinio y autoridad, de la preeminencia de la jurisdicción del abad sobre las disposiciones del obispo en el territorio en discusión hace que la propia abadía reproduzca en molde el texto del discurso. Resulta difícil hablar de publicación. Sería más correcto referirnos a un conjunto de copias impresas elaboradas para su distribución entre algunos monasterios e instituciones civiles y de Iglesia, entre los que interesara dejar constancia del hecho reseñado. Se trata de un texto estrechamente cuidado, que sobrepasa los límites del caso referido para embarcarse en el desarrollo de un amplio capítulo de teoría política que viene a contribuir al conocimiento del reinado de un monarca especialmente ensombrecido y notablemente olvidado por la historiografía si lo comparamos con la que se dedica a sus más inmediatos predecesores<sup>2</sup>.

#### LAS CIRCUNSTANCIAS Y MOTIVACIÓN DEL DISCURSO

El discurso del rey Felipe III se elabora en tiempos del obispo abulense Lorenzo Otaduy Avendaño (1599- 1611). En 1600, con ocasión de la presen-

2 Cf. A. Domínguez Ortiz, *Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen*, Madrid 1973. C. Pérez Bustamante, *La España de Felipe III*. t. XXIV de R. Menéndez Pidal, *Historia de España*, Madrid 1979. W. Reinhard (coord.), *Las élites del poder y la construcción del Estado. Los orígenes del Estado moderno en Europa, siglos XIII- XVIII*, Madrid 1997. P. C. Allen, *Felipe III y la pax hispánica. 1598- 1621*, Madrid 2001, entre otros.

cia en Ávila del monarca, el obispo de la ciudad «dio un memorial, suplicando a Su Magestad descargasse su conciencia y la del rey nuestro señor, su padre, ordenando al nuncio de Su Santidad (que a la sazón estaua en aquella ciudad) cometiesse esta causa a algún prelado de estos reynos, para que le oyesse en justicia contra el abad de Burgohondo, sobre la jurisdicción episcopal, y sobre lo mismo que el rey católico auía determinado a instancia de su fiscal, que no fue poco atreuimiento. Pero, por entonces, ayudado del padre confessor, a quien se remitió el memorial, porque por él, como dicho es, el obispo dezía que sólo trataua de descargar la conciencia real y la suya, no fue dificultoso conseguir lo que pretendía. Y assí, el señor duque de Lerma, por mandado de Su Magestad, escribió un villete al nunció, que holgó de la ocasión y, por breue, cometió la causa al obispo de Segouia y a su prouisor, que la aceptó, y admitió la demanda que ante él puso el obispo al abad, contra el cual se dio mandamiento citatorio, con relación de lo pedido por el obispo».

Se trataba del último capítulo de una serie de desencuentros entre el abad del monasterio de Santa María de Burgohondo y el obispo de Ávila, en cuyos límites diocesanos pretende incluirlo, que había tenido sus comienzos mucho tiempo atrás<sup>3</sup>. El motivo próximo de este pleito, uno más desde la fundación del cenobio, que provoca la intervención real y el desarrollo del discurso que sigue, lo resume el cronista con estas palabras: «Sobre el vso y exercicio de la jurisdicción episcopal, ha auido pretensiones contrarias entre los abades y obispo; y assí, auiendo vacado vna capellanía que se canta en la yglesia de Naualuenga, que es vno de los lugares de la abadía, la pretendió proueer, y de hecho la proueyó el obispo don Pedro Fernández Temiño, y también la proueyó don Melchor Pérez de Arteaga, abad que era de este monasterio, pretendiendo cada vno pertenecerle, como a ordinario; y por el mismo derecho el obispo por sus vicarios y visitadores quiso visitar las iglesias, capillas y ermitas, feligreses y feligresías de la abadía, y exercer en ella omnímodamente la jurisdicción episcopal, como de hecho lo començó a hazer».

Se pretende dilucidar sobre la autoridad episcopal en los lugares y parroquias de la abadía de Santa María de Burgohondo, de la que refiere el cronista real: «Es este monasterio fundación y dotación rica y opulenta de los reyes de Castilla, y particularmente del señor rey don Alfonso VI, por cuya

3 Para un conocimiento más global del caso concreto del monasterio y algunos paralelos sobre este conflicto en la baja edad media, véase nuestro artículo «Aportación al estudio de los conflictos entre poderes eclesiásticos: el obispo de Ávila y el abad de Santa María de Burgohondo (1179- 1819)», *Abula* 8 (julio-diciembre 2005). En prensa.

concesión tiene y posee los términos y otros derechos y rentas, desmembradas del patrimonio y corona real».

En virtud de dicho patronazgo, el monarca se siente con la obligación de defenderlo, y así lo expresa más adelante: «El señor licenciado Ruy Pérez de Ribera, que después murió siendo del consejo, y entonces era fiscal en él, y en el de la cámara, tuuo noticia de que el obispo hazía al abad estas molestias y vexaciones, vsurpándole su jurisdicción, y que esta pretensión y vsurpación redundaua en perjuizio y derogación de las preeminencias del monasterio, abad y abadía. Y que, siendo como es de dotación y fundación real, y del patronazgo y presentación de Su Magestad, estauan debaxo de su protección y amparo, como de rey y patrón, y que por entrambos títulos podía y deuía defender y librar al abad de la opresión e inquietación que le hazía en obispo, y dio vn memorial en la cámara, con relación de lo dicho, suplicando a Su Magestad mandasse proueer de justo y conueniente remedio, amparando y defendiendo al abad en la posesión y costumbre, en que él y sus antecessores de inmemorial tiempo auían estado y estauan de vsar y exercer la jurisdicción omnimoda episcopal en el distrito de su abadía». Lo habían confirmado por breues e indultos los papas Adriano VI (1522- 1523), Clemente VII (1523- 1534) y Paulo III (1534- 1549), según se anota.

Por otro lado, se insiste en la exención de la jurisdicción episcopal de que goza el abad y canónigos: «El abad y canónigos, y los vicarios que pone para el ministerio y servicio de las yglesias, ellas y los vasallos son exemptos de la jurisdicción del obispo de Áuila y su metropolitano, e inmediatos a la Sede Apostólica, que los tiene en su protección y amparo, como parece por bulas de Alexandro VI (1492- 1503), León X (1513- 1521) y Pío III (1560- 1565), sin que en esto, ni en lo demás, que se ha presupuesto, se ponga duda, ni dificultad alguna». Dice Alejandro VI: «*Dictum monasterium, Petrum abbatem, priorem, et successores, conuentum, vasallos pro tempore existentes, res, bona et beneficia prasata ab omni iurisdictione, dominio, auctoritate et potestate episcopi, archiepiscopi et officialium praedictorum auctoritate apostolica eximimus et liberamus, illasq. et illa sub nostra, ac Apostolicae Sedis protectione suscipimus.*»

El fiscal del rey Felipe III desgrana desde aquí los diversos argumentos a favor del abad, sobre todo el de la pacífica e inmemorial continuidad de la posesión de tal jurisdicción episcopal, al tiempo que se apoya en las tres bulas reseñadas junto a las tres peticiones de Felipe II que se recogen en las reales cédulas del 9 de febrero de 1589, 24 de marzo de 1591 y 10 de noviembre de 1592. Se anota en la primera, en cuyo cumplimiento se insiste en las siguientes: «El rey. Reverendo en Christo padre, obispo de Áuila, del nuestro consejo, ya sabéis que el licenciado Ruy Pérez de Ribera, mi fiscal,

etc., Os ruego y encargo guardéis y hagáis guardar al dicho abad las dichas erecciones, indultos y bulas apostólicas, y otras qualesquier gracias y concesiones que tiene la dicha abadía, y la costumbre y possessión que los abades de ella han tenido y tienen cerca de lo sobredicho, sin yr ni venir contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid, a 9 de hebrero. 1589».

A su llegada a la sede de san Segundo, el rey recuerda la situación al nuevo obispo, Gerónimo Manrique de Lara (1591- 1595), parece que sin necesidad de insistir. De él se refiere en el discurso que: «Obedeció el obispo esta cédula con el acatamiento devido y, protestando, (dijo que) haría y cumpliría lo que por ella mandaua Su Magestad. Y así lo cumplió, no tratando más de este negocio, ni de inquietar al abad en la jurisdicción en más de quatro años que vivió y fue obispo de Ávila después de librada la dicha tercera cédula, como parece por el testimonio presentado en este pleyto».

La polémica parecía amainarse y sin dar lugar a mayores complicaciones, como se manifiesta durante el corto episcopado del dominico Juan Velázquez de las Cuevas (1596- 1598). Pero con la llegada del mencionado obispo Otaduy se rearmen los argumentos sobre el particular.

No podía permitir el fiscal de Su Majestad que se diera curso a este pleito, por cuanto ya parecía haber sido solucionado en tiempos de su padre Felipe II y, de darse lugar a revisión, se habría hecho «vna muy perniciosa consecuencia para la juridición real, y no sin ofensa de la santa y gloriosa memoria del católico rey don Felipe II, nuestro señor, pues se daua lugar en alguna manera a que se tratasse de su reputación y conciencia real, pues el obispo pretendía que Su Magestad auía hecho contra ella en auer conocido de este negocio, que no era de su juridición, sino del tribunal eclesiástico, y que era muy gran nota que, por orden del nuncio, el prouisor de Segouia fuesse juez y árbitro de la autoridad y poder que Su Magestad, que aya gloria, y los católicos reyes de Castilla, sus progenitores, por tantos siglos auían conseruado por la preeminencia de su real dignidad y magestad, y que, inescusablemente, si la dicha comission y pleyto passasse adelante, se auía de poner en duda y disputa, pues el obispo dezía y alegaua de nulidad contra las dichas cédulas reales por dezir que Su Magestad estaua inhibido, por todo derecho diuino y humano, del conocimiento de la dicha causa, por no tener los reyes y príncipes seglares juridición, ni ser capaces de ella entre dignidades eclesiásticas, y sobre las causas espirituales, qual parecía la de la jurisdicción episcopal que el obispo y abad pretendían en la abadía de Burgoondo; y que, si huuiesse de passar ante el dicho prouisor, se podía justa y verisímilmente entender (y principalmente en estos tiempos, que esta materia de jurisdicciones es tan odiosa a los tribunales eclesiásticos) que la real de Su Magestad, que tan gran fundamento tiene en derecho, auía de quedar pos-

trada y derogada, y que sería manifiesto desprecio, y aun desacato, querer el obispo con tan gran irreuerencia tratar de este negocio sin hazer caso de que estuuiese determinado por tres juzzios del rey católico».

Y continúa más adelante la explicación sobre el memorial y posterior redacción de este discurso: «Por estas consideraciones, y por otras que representé a Su Magestad por vn memorial que di en la cámara, le supliqué, por lo que tocava a su real seruicio y conseruación de sus preeminencias, y de la reputación del rey católico, su padre, y por atajar muy grandes inconvenientes, mandasse se mirasse este negocio para que se entendiesse que, por sugestión y mala información del obispo, Su Magestad auía sido engañado, y que el caso estava en estado que pedía y requería remedio; y que ninguno parecía tan conueniente como mandar al obispo desistiesse y se apartasse de la pretensión y pleyto que auía intentado. Y auiendo Su Magestad mandado que se viesse mi memorial, y se confiriesse y platicasse sobre él en su consejo de cámara, y se le consultasse lo que pareciesse, se acordó se me diesse cédula en esta forma».

A lo que añade la cuarta y última cédula que se recoge, la primera de Felipe III: «El rey. Reverendo en Christo, padre obispo de Ávila, de mi consejo, el licenciado Gil Remírez de Arellano, fiscal de mi consejo, me ha hecho relación que la abadía del Burgohondo, que es de mi real patronadgo, etc. Y después de referir todo lo passado, prosigue y concluye. Y consultado conmigo todo lo sobredicho, os ruego y encargo mucho que, pues los dichos tres obispos vuestros predecesores passaron por lo que se les ordenó por las cédulas de Su Magestad, de que de suso se haze mención, hagáys vos lo mismo, y no inquietéys sobre esto al dicho abad, que allende de que será atajar inconuenientes y escusar pleytos entre eclesiásticos, yo me terne en ello de vos por seruido. Fecha en Valladolid, a veynte y seys de março de 1601».

Termina toda la discusión con la súplica del obispo Otaduy, que reclama la nulidad de las cuatro cédulas reales, por defecto de capacidad y jurisdicción del rey en los negocios eclesiásticos. La conclusión que recorre todo el discurso es la misma, sobre la que se argumenta contra el obispo: «Pues, si bien se considera, lo que Su Magestad mandó por las dichas sus cédulas no es más que mandar guardar y cumplir las bulas y concesiones apostólicas de Alexandro VI, León X y Pío quarto, hechas a favor del monasterio de Burgohondo y de su abad, como parece por las palabras de la primera, a que se refieren la segunda y la tercera, *ibi*: «Os ruego y encargo guardéis y hagáis guardar al dicho abad las dichas erecciones, indultos y bulas apostólicas, y otras qualesquier gracias y concessiones que tiene la dicha abadía». Y es así que ninguna cosa es más propia del oficio de los reyes que mandar cumplir y

executar los derechos y mandatos apostólicos». Para ello, sacará a colación en las líneas sucesivas cuantos ejemplos contribuyen a fortalecer el argumento de la capacidad real para tales disposiciones, sobre todo referidos a Galicia y Navarra.

Todavía le quedan al rey algunos argumentos más: «A esto se añade que quando el católico rey no huiera podido hazer este juyzio por sola preeminencia de su real dignidad y magestad, le pudiera hazer por la de patrón, complicada con la de rey; de manera que procedió Su Magestad y conoció de esta causa, en la forma que conoció, por el derecho de rey patrón, o de patrón rey [...], haziendo gran fundamento en que el rey era juntamente fundador y en consecuencia, por este título, patrón [...]. Y esta complicación y concurrencia destos dos títulos de rey y fundador, o de rey patrón por fundación y dotación, es muy considerable [...]. Y en gran confirmación de que esta calidad de patronazgo por fundación y dotación sea en los reyes muy considerable para muchos efectos de preeminencia podríamos considerar a mi parecer las palabras de la bula del papa Adriano sexto, por la qual concedió al emperador, y rey nuestro, Carlos V, la presentación de las abadías consistoriales: *«Et concedimus, decernentes ius patronatus et prasantandi huius modi illius natura et vigoris existere, cuius ius patronatus regum ex fundatione existit»*.

Para terminar con la clave de todo el discurso: «De esta consideración que hazemos de las dos calidades de rey patrón, o de patrón rey, se saca muy gran fundamento y justificación de la preeminencia y autoridad que tienen los reyes para poder conocer y hacer juyzio en los casos y negocios tocantes a la conseruación de las cosas y derechos de los monasterios que son de fundación y dotación real, aunque sean las diferencias entre personas eclesiásticas». De nuevo son los ejemplos históricos los que respaldan las afirmaciones reales, para lo que se citan los casos de numerosos monarcas del medioevo, como Ramiro II, Ordoño I, Alfonso VI y Alfonso VII, entre otros.

## CONCLUSIÓN

El discurso de Felipe III sobre su real patronazgo sobre algunos monasterios e iglesias de sus reinos contribuye, sin duda, a un mejor conocimiento sobre su política y la relación que se establece con la jurisdicción eclesiástica, de cuyo ordenamiento a derecho se siente protector y garante. Pero la conflictiva relación del abad de Santa María con el obispo de Ávila, ahora Lorenzo Otaduy Avendaño, no termina aquí. Además del capítulo que les enfrenta sobre la jurisdicción episcopal en el territorio de la abadía, que

no se soluciona, esta relación aparece teñida por el litigio que mantienen sobre el uso de pontificales. Afirma Sobrino Chomón<sup>4</sup>: «Hubo de litigar (este prelado) con el abad premostratense de Santi Spiritus en Ávila y el abad de Burgohondo sobre el uso de pontificales, que el Tridentino les había restringido. A pesar de que Tello Martínez<sup>5</sup> afirma que se solucionaron estos conflictos: «Reduxo a jurisdicción y authoridad episcopal las yglesias de la abadía de Burgohondo y sus anexos, según los decretos del concilio general de Trento», sucedió todo lo contrario. Véase, respecto al abad de Burgohondo la queja que hace el obispo Álvarez de Caldas en su relación. En su segunda relación (1610), afirma este obispo, quien sólo menciona de pasada la existencia de este monasterio en la primera (1601): *«Est etiam in dicto episcopatu Abulen. quaedam ecclesia et abbatia canonicorum qui dicuntur Sancti Augustini, quinque leucis distans a civitate Abulen, quae abbas usurpat et usurpatam habet iurisdictionem ecclesiasticam et spiritualem dictae abbatiae et totius districtus praetendens eam facere exemptam a iurisdictione episcopi Abulen. (intra eius diocesim est) seu nullius diocesis sine titulo et fundamento, fugiens iudicium ecclesiasticum et ad saeculare recurrens cum magno periculo animarum dictae abbatiae et districtus, quae est receptaculum malorum hominum ab episcopatu exulum. Super quod per multos annos litigavi cum magnis expensis et tandem nunc lis pendet ante ordinarium Segobien. ex brevi et commisione Nuntii»*.

El dato queda corroborado poco tiempo después durante el episcopado de Juan Álvarez de Caldas (1612-1615), como ya apuntamos. Este prelado, en la única relación que realiza durante su estancia en Ávila, en 1614, menciona la polémica habida con el obispo Otaduy, que él mismo parece continuar<sup>6</sup>: «A cinco leguas de esta ciudad, está la abadía que llaman del Burgo hondo, dentro del dicho obispado, la qual es de presentación real y el abad pretende ser exempto de la juridicion ordinaria, y sobre esta razón ha habido pleitos de muchos años acá con nuestros antecesores obispos que han sido de este obispado y los abbades de dicha abadía, el cual voy yo continuando con no pocos gastos y costas y está presente ante el nuncio de Su Santidad en estos reinos».

Desconocemos el desenlace de los acontecimientos, pero la relación que Francisco de Gamarra (1616-1626) remite al papa en 1618 parece dar por terminado el pleito al tiempo que se detallan algunos elementos de la vida cotidiana del monasterio de Burgohondo, tales como la dispensa del claustro,

4 T. Sobrino Chomón, *Episcopado abulense siglos XVI- XVIII*, Ávila 1983, 58. 109- 110.

5 J. Tello Martínez, *Catálogo sagrado de los obispos... de Ávila (1788)*, ed. de F. A. Ferrer García, Ávila 2001, 45- 46.

6 T. Sobrino Chomón, *Episcopado abulense...* 121.



la propiedad de bienes y sobre la cura de almas que tiene encomendada el abad sobre las ocho iglesias de Navaluenga, Navatalgordo, Navaquesera, Navalosa, Hoyocasero, Navalacruz, Navarrevisca y Navarredondilla<sup>7</sup>. El patronazgo de Felipe III sobre la abadía y sus vasallos queda, en esta nueva y posterior documentación, singularmente olvidado.

#### ANEXO DOCUMENTAL

*Discurso por la ivridición de Su Magestad en las causas y negocios de su patronazgo eclesiástico y de los monasterios e iglesias que son de dotación y fundación real. Contra el obispo de Ávila, y por el abad. Monasterio del Burgohondo.*<sup>8</sup>

Valladolid, 1604

[Escudo del rey Felipe III]

[Proposición y argumento de este discurso]

[*Al margen*: 1. Caso de este pleyto]

En la prouincia y tierra de la ciudad de Ávila ay vna iglesia colegial, que antiguamente fue monasterio de canónigos, que viuían en comunidad claustral y conuentualmente, professando el instituto y regla del gran patriarca de la Yglesia san Agustín; y por lugar el adonde está sito y fundado, se llama del Burgohondo; y el perlado y mayoral, abad; a su distrito y territorio, abadía, la qual consta de nueue lugares, que todos hazen vn concejo, teniendo cada vno su yglesia parroquial. Es este monasterio fundación y dotación rica y opulenta de los reyes de Castilla, y particularmente del señor rey don Alfonso VI, por cuya concesión tiene y posee los términos y otros derechos y rentas, desmembradas del patrimonio y corona real.

[*Al margen*: 2. El monasterio es del patronazgo real]

El patronadgo del monasterio, yglesia y conuento pertenece a Su Magestad, por ser fundación y dotación real, y la presentación de la abadía por indultos y breues de Adriano VI, Clemente VII y Paulo III.

[*Al margen*: 3. El abad es exempto de la juridición episcopal]

El abad y canónigos, y los vicarios que pone para el ministerio y servicio de las yglesias, ellas y los vasallos son exemptos de la juridición del obispo de Ávila y su metropolitano, e inmediatos a la Sede Apostólica, que los tiene en su protección y amparo, como parece por bulas de Alexandro VI, León X y Pío III, sin que en esto, ni en lo demás, que se ha presupuesto, se ponga duda, ni dificultad alguna.

<sup>7</sup> *Ib.* 132- 138.

<sup>8</sup> Hemos empleado para la edición del texto que sigue la copia que se conserva en el Archivo Diocesano de Ávila. Fondo de la extinguida abadía de Santa María de Burgohondo. Caja 4. Doc. 3.

[Al margen: 4.]

Sobre el uso y ejercicio de la jurisdicción episcopal, ha auido pretensiones contrarias entre los abades y obispo; y assí, auiendo vacado vna capellanía que se canta en la yglesia de Naualuenga, que es vno de los lugares de la abadía, la pretendió proueer, y de hecho la proueyó el obispo don Pedro Fernández Temiño, y también la proueyó don Melchor Pérez de Arteaga, abad que era de este monasterio, pretendiendo cada vno pertenecerle, como a ordinario; y por el mismo derecho el obispo por sus vicarios y visitadores quiso visitar las iglesias, capillas y ermitas, feligreses y feligresías de la abadía, y exercer en ella omnímodamente la jurisdicción episcopal, como de hecho lo començó a hazer.

[Al margen: 5. por ser el monasterio de fundación real, es patrón el rey]

El señor licenciado Ruy Pérez de Ribera, que después murió siendo del consejo, y entonces era fiscal en él, y en el de la cámara, tuuo noticia de que el obispo hazía al abad estas molestias y vexaciones, vsurpándole su jurisdicción, y que esta pretensión y vsurpación redundaua en perjuizio y derogación de las preeminencias del monasterio, abad y abadía. Y que, siendo como es de dotación y fundación real, y del patronazgo y presentación de Su Magestad, estauan debaxo de su protección y amparo, como de rey y patrón, y que por entrambos títulos podía y deuía defender y librar al abad de la opresión e inquietación que le hazía en obispo, dio vn memorial en la cámara, con relación de lo dicho, suplicando a Su Magestad mandasse proueer de justo y conueniente remedio, amparando y defendiendo al abad en la posesión y costumbre, en que él y sus antecessores de inmemorial tiempo auían estado y estauan de vsar y exercer la jurisdicción omnímoda episcopal en el distrito de su abadía.

[Al margen: 6. Cédula de diligencias]

El católico y christianísimo rey don Felipe II, nuestro señor, de santa y gloriosa memoria, con acuerdo y parecer de los de su consejo de cámara, dio su real cédula, para que el obispo y abad informassen sobre lo pedido por su fiscal, y para que juntamente y de oficio se hiziessen informaciones y aueriguaciones por testigos, para saber e informarse, cuál de ellos estaua en la posesión de la jurisdicción episcopal, y si el fiscal se quexaua justamente del obispo.

[Al margen: 7. Fundamento de la pretensión del obispo]

El obispo y abad informaron, embiando cada vno relación de las razones y fundamentos de su pretensión. Y el fiscal de Su Magestad, para fundar la suya, presentó ciertas bulas apostólicas y priuilegios reales y testimonios de autos e informaciones en fauor del abad, de que se dio traslado al obispo, el qual pretendía que la dicha abadía estaua inclusa en los límites y diócesis de su obispado, y que como en parte de él, le pretenecía la jurisdicción episcopal, conforme a la regla del cap. *Omnnes basilicae*, 16, quaest. 7. y a las comunes y recebidas opiniones *Quae auctorem habent hostien in cap. Nimis. vbi imol. de iureiurand. panormit in cap. Si diligenti. nu. 2. De prescrip. cum quibus resoluit Petr. surd. consi. 151. num. 84. lib. 2.*, y a lo que

últimamente dispone el concilio de Trento, ses. 24. cap. 20. *versi. Ad hac.*, y que por la exempción que tienen el abad y canónigos y sus vicarios e yglesia matriz, no se induze ni infiere tener jurisdicción *Exca. per exempcionem. de priuileg.* lib. 6. Y que con esto corrían las dichas reglas y disposición, sin que se pudiesse aplicar la excepción, que necessariamente se auía de prouar por priuilegio especial *Ex doctrina glo. verb. Potestati, versic. Nisi in aliquo speciali. dict. cap. omnes. ex cap. abbates. § vltim. De priuileg.* lib. 6.

[Al margen: 8. Fundamentos de la justicia del fiscal y abad]

El fiscal principalmente insistía en el amparo y manutención y yuzio possessorio, en el qual la justicia del abad era manifiesta, y la restitución necessaria, por auer sido despojado de la possessión, en que se hallaua, y sus antecessores auían estado. Pero para mayor justificación de la possessión y que se entendiesse que tenía muy grande fundamento en derecho, alegó que quando no tuuiera tantos en su fauor, bastara la exempción que demás que estaua calificada con tres bulas apostólicas, y con cláusulas y palabras tan exuberantes, tomando la Sede Apostólica en su protección la dicha abadía, dignidad, yglesia y ministros, no la negaua, antes la confessaua el obispo; y que en consecuencia desta exempción le pertenecía al abad la jurisdicción actiua [...]. Y a esto añadía el señor fiscal, que la costumbre y possessión que siempre se entiende ajustarse con los títulos y preámbulos, cuando se huuiesse de referir a ellos [...] auía declarado y entendido así las concessiones apostólicas, y que la obseruancia por tanto tiempo continuada, declara las palabras de las leyes priuilegios y quita las dudas y dificultades que pudiera auer cerca de su entendimiento. *Et hac ratione menoch. conf. 75. un. 56. lib. 1. le llama fiel intérprete y declaradora de los priuilegios, et resoluunt Franc. Becius confi. 101. num. 49. et 50. Tiber. Decian. resp. 124. num. 15. lib. 3. Cauallca. decis. 36. num. 482. lib. 2. Lance. Gallia. confi. 63. nu. 26. et 27. et est vulgata l. Si de interpretatione. ff. de legib. cap. cum dilectus. de consu. utiliter et eleganter explicat moli. noster lib. 2. cap. 6. ex num. 57. Et traditum est ex priuilegio et consuetudine simul iunctis, quinimo ex sola possessione iurisdictionem acquiri, ex l. viros de diuers. offic. lib. 12. c. cap. Cum conntingat, de foro competen. Anton. de Butr. in dict. cap. Cum dilectus. num. 50. Tiber. decia. confi. 44. num. 17. lib. 2. Vicen. Anna. alleg. 120. ex num. 6. in 2. par.* Y pudiendo tener esta costumbre fundamento en las dichas bulas de exempción, bastaua para auer podido el abad prescriuir la jurisdicción contra el obispo. *Cap. auditis. cap. Ad audientiam. cap. Cum nobis. Panor. in cap. Si diligenti. num 9. de praescrip. Iacob. Mandel. cons. 64. num. 48. lib. 1. et in speciepro abbate contra episcopum scribit Flores de Mena dict. cap. 5. num. 23. inducens concilium Tridentinum ses. 24. sub decreto de reformationen. cap. 3. vers. Archi diaconi.* Y conforme a él y a lo dicho, se deue limitar y entender el cap. 20. vers. *ad haec.* de la misma sesión, que los obispos alegauan en su fauor. Porque verdaderamente hablan de los arcedianos y dignidades sugetas al obispo y no de los abades exemptos de la diócesis y obispado, y de las abadías diseminadas del, *Vt plane colligitur ex verbis et sententia allius cap. et cap. Constitutus. de religios. domib. cap. Cum episcopus. vbi docent glos. et doctores de offic. ordin. lib. 6. cum quibus Domin. in cap. Vt animarum. de const. lib. 6. sub num. 19. ibi: «Quod est verum, nisi essent exempti cum suis subditis»,* que a la letra parece decisión a fauor

del abad, quando faltaran las demás, presupuesto que la bula de Alejandro sexto dize: «*Dictum monasterium, Petrum abbatem, priorem, et successores, conuentum, vasallos pro tempore existentes, res, bona et beneficia prasata ab omni iurisdictione, dominio, auctoritate et potestate episcopi, archiepiscopi et officialium praedictorum auctoritate apostolica eximimus et liberamus, illasq. et illa sub nostra, ac Apostolicae Sedis protectione suscipimus*». Y es cierto que, aunque la abadía estuuiesse inclusa en los límites del obispado y esté dentro de él, después de exempta, aunque queda en él, no empero es del [...]. Y porque presupuesto que aquella palabra, «vasallos», no se puede verificar en otros, sino en los feligreses de las yglesias, y moradores de los lugares de la dicha abadía, por no auer memoria ni noticia que aya tenido otra manera de vasallos, y ay muchos grandes argumentos para entender que lo fueron en el sentido que llama «vasallos» la l. 1. tit. 25. par. 4., que dize: «vasallos son aquellos que reciben honra o bien fecho de los señores, assí como cauallería o tierra». Y en la l. 2., tratando quantas maneras ay de vasallaje y señorío, dize: «La tercera es la que los señores han sobre sus solariegos», y en la l. 3. declara que solariego tanto quiere dezir como hombre que es poblado en suelo de otro. Y según parece por los priuilegios que el monasterio tiene de los señores reyes de Castilla le dieron el señorío de todo aquel suelo y tierra de casi cinco leguas, en que después se han hecho las poblaciones de aquellos nueue lugares de la abadía. Y en gran argumento deste se puede considerar que los vezinos de algunos de los lugares pagan al abad gallinas y otros derechos, que son propios reconocimientos de vasallos solariegos, y ninguno puede edificar molino en los ríos y arroyos de aquel territorio sin licencia del abad, a quien pagan los dueños de ellos ciertas hanegas de trigo. Y últimamente por parte del fiscal se presentaron muchos autos, por los quales, el consejo y nuncios de Su Santidad han remitido muchas causas al abad, como a juez ordinario de la dicha abadía.

[*Al margen*: 9. Viose en la cámara]

Visto en la cámara todo lo que hasta aquí se ha dicho, se mandó dar cédula con relación particular de lo dicho, alegado, deduzido y presentado por el fiscal y obispo, con este decreto.

[*Al margen*: 10. Primera cédula]

El rey. Reverendo en Christo padre, obispo de Ávila, del nuestro consejo, ya sabéis que el licenciado Ruy Pérez de Ribera, mi fiscal, etc., Os ruego y encargo guardéis y hagáis guardar al dicho abad las dichas erecciones, indultos y bulas apostólicas, y otras qualesquier gracias y concessiones que tiene la dicha abadía, y la costumbre y possession que los abades de ella han tenido y tienen cerca de lo sobredicho, sin yr ni venir contra ello en manera alguna. Fecha en Madrid, a 9 de Hebrero. 1589.<sup>9</sup>

9 Nos ha parecido conveniente, para no romper la unidad del discurso, mantener en su posición original los diferentes documentos engastados en el eje principal que, por otro lado, aparecen perfectamente delimitados en el texto. Normalmente, las fuentes publicadas conservan un criterio cronológico más acorde con la verdad de los hechos que ahora hemos declinado utilizar.

[*Al margen*: 11. Notificación al obispo y súplica]

Aunque el obispo don Pedro Fernández Temiño suplicó de esta cédula quando se la notificaron, no hizo diligencia, ni se presentó en la cámara en grado de suplicación, antes parece que la cumplió, pues en el tiempo que viuió después que se despachó, no trató de hazer acto de jurisdicción en las yglesias ni lugares de la dicha abadía, hasta que por su muerte le sucedió don Gerónimo Manrique de Lara, que suplicó de nuevo de la dicha cédula, alegando algunas cosas y razones, de que se dio traslado al fiscal de Su Magestad, y la causa fue recebida a prueua, y conclusa, y vista, y consultada con Su Magestad, se mandó librar y despachar sobre cédula con relación de la primera, y de todo lo alegado y deduzido en la vna y otra instancia, cuyo decreto es éste.

[*Al margen*: 12. Segunda cédula]

El rey. Reverendo en Christo padre, don Gerónimo Manrique de Lara, obispo de Ávila, del mi consejo, ya sabéis que el licenciado Ruy Pérez de Ribera, mi fiscal, etc., y por ser, como sabéis, esta abadía de mi patronazgo real, y dessear se guarden sus priuilegios y preeminencias, como es razón, y que entre vos y el abad de ella aya siempre toda conformidad y buena correspondencia, y que se escusen pleytos y diferencias, os ruego y encargo mucho veáys la dicha mi cédula y la guardéis y hagáys guardar en todo, según y como en ella se contiene, sin yr ni venir contra ella, como de vos confío que en ello me seruiréys. Fecha en Madrid, a 24 de março de 1591.

[*Al margen*: 13. Súplica del obispo, segunda vez]

El obispo don Gerónimo suplicó desta cédula, y aunque huuo dificultad en si auía lugar suplicación, se admitió, y sobre lo alegado en contradición del fiscal de Su Magestad, y las partes fueron recibidas a prueua, y presentaron escrituras, y el negocio se vio y consultó con mucha deliberación, y se mandó despachar tercera cédula, con inserción de las dos primeras y con particular relación de todo lo alegado y prouado, y en esta sustancia.

[*Al margen*: 14. Tercera cédula]

El rey. Reverendo en Christo, padre obispo de Ávila, etc. y ahora el dicho licenciado Ruy Pérez, mi fiscal, etc., y visto todo lo sobredicho por el presidente y los de mi consejo de la cámara, os encargo y mando, y a los perlados que después de vos fueren de essa yglesia, y al deán y cabildo de ella, sede vacante, que veáys las dichas mis cédula y sobrecédula suso incorporadas y, sin más réplica, las guardéys y cumpláys invariablemente, según y como en ellas se contiene, y contra su tenor y forma no vay(á)ys ni consintáys yr ni passar en manera alguna. Fecha en Nauarrete, a 10 de noviembre, 1592.

[*Al margen*: 15. Notifícase al obispo y consintióla]

Obedeció el obispo esta cédula con el acatamiento deuido y, protestando, haría y cumpliría lo que por ella mandaua Su Magestad. Y así lo cumplió, no tratando más de este negocio, ni de inquietar al abad en la jurisdicción en más de quatro años que

vivió y fue obispo de Ávila después de librada la dicha tercera cédula, como parece por el testimonio presentado en este pleyto.

[*Al margen: 16*]

Por muerte de don Gerónimo Manrique, fue electo obispo de Ávila don fray Iuan de las Cuevas, y lo fue más de dos años. Y en ellos, en cumplimiento de las cédulas de Su Magestad, y conformándose con ellas, dexó al abad vsar y exercer libremente la omnímoda jurisdicción episcopal en las yglesias y lugares de su abadía, como lo auían hecho sus entecessores, aunque los dos de ellos auían tratado pleyto, como queda referido.

[*Al margen: 17. Súplica del obispo, y saca breve del nuncio para el obispo de Segouia*]

Murió el obispo don fray Iuan, y sucediole don Lorenço de Otadui y Auendaño. Y, en los dos primeros años, passó en este negocio como auían passado sus inmediatos antecessores, hasta que por el año passado de 1600, hallándose Su Magestad en Ávila, y auiendo mal informado al padre confessor y maestro fray Gaspar de Córdoua, dio un memorial, suplicando a Su Magestad descargasse su conciencia y la del rey nuestro señor, su padre, ordenando al nuncio de Su Santidad (que a la sazón estaua en aquella ciudad) cometiesse esta causa a algún prelado de estos reynos, para que le oyesse en justicia contra el abad de Burgohondo, sobre la jurisdicción episcopal, y sobre lo mismo que el rey católico auía determinado a instancia de su fiscal, que no fue poco atreuimiento. Pero, por entonces, ayudado del padre confessor, a quien se remitió el memorial, porque por él, como dicho es, el obispo dezía que sólo trataua de descargar la conciencia real y la suya, no fue dificultoso conseguir lo que pretendía. Y assí, el señor duque de Lerma, por mandado de Su Magestad, escribió un villete al nuncio, que holgó de la ocasión y, por breue, cometió la causa al obispo de Segouia y a su prouisor, que la aceptó, y admitió la demanda que ante él puso el obispo al abad, contra el cual se dio mandamiento citatorio, con relación de lo pedido por el obispo.

[*Al margen: Apela el abad y preséntase en el consejo*]

Y el abad pareció, protestó, apeló y declinó. Y, justamente, vn procurador, en mi nombre, requirió al prouisor con las cédulas referidas, y pidió las obedeciesse, absteniéndole del conocimiento de la causa, y remitiéndola al consejo de cámara, de donde auían emanado, y el mismo pleyto que el obispo quería suscitar y refrescar, y se auía fenecido y acabado por juyzio de Su Magestad. Y por otra parte se sacó prouisión del consejo real, en conformidad de lo dispuesto y proveído por vna cédula real, su fecha en Madrid, a 27 de março de 1593, para traer los autos del prouisor por vía de fuerça, como se truxo. Y, visto, fue remitido al de cámara por autos de vista y reuista, como negocio que tocaua al patronadgo real, y que como tal se auía tratado y deperminado por las cédulas referidas, como adelante se aduertirá más particularmente.

[*Al margen*: 18. Pide el fiscal que se retenga en la cámara el proceso del prouisor de Segouia]

Estando este negocio en el estado que se acaba de dezir, pareciéndome que Su Magestad, mal informado, remitió al padre confessor el memorial del obispo, que auía de remitir a su consejo de cámara, y que se auía peruertido el orden por sugestión del obispo y por inaduertencia del padre confessor, remitiendo el juycio al prouisor de Segouia, que auía de ser de Su Magestad y de su cámara, y que de esta remisión se auía hecho vna muy perniciosa consecuencia para la juridición real, y no sin ofensa de la santa y gloriosa memoria del católico rey don Felipe II, nuestro señor, pues se daua lugar en alguna manera a que se tratasse de su reputación y conciencia real, pues el obispo pretendía que Su Magestad auía hecho contra ella en auer conocido de este negocio, que no era de su juridición, sino del tribunal eclesiástico, y que era muy gran nota que, por orden del nuncio, el prouisor de Segouia fuesse juez y árbitro de la autoridad y poder que Su Magestad, que aya gloria, y los católicos reyes de Castilla, sus progenitores, por tantos siglos auían conseruado por la preeminencia de su real dignidad y magestad, y que, inescusablemente, si la dicha comisión y pleyto passasse adelante, se auía de poner en duda y disputa, pues el obispo dezía y alegaua de nulidad contra las dichas cédulas reales por dezir que Su Magestad estaua inhibido, por todo derecho diuino y humano, del conocimiento de la dicha causa, por no tener los reyes y príncipes seglares juridición, ni ser capaces de ella entre dignidades eclesiásticas, y sobre las causas espirituales, qual parecía la de la juridición episcopal que el obispo y abad pretendían en la abadía de Burgothondo; y que, si huuiesse de passar ante el dicho prouisor, se podía justa y verisímilmente entender (y principalmente en estos tiempos, que esta materia de jurisdicciones es tan odiosa a los tribunales eclesiásticos) que la real de Su Magestad, que tan gran fundamento tiene en derecho, auía de quedar postrada y derogada, y que sería manifiesto desprecio, y aun desacato, querer el obispo con tan gran irreuerencia tratar de este negocio sin hazer caso de que estuuiesse determinado por tres juyzios del rey católico.

[*Al margen*: 19]

Por estas consideraciones, y por otras que representé a Su Magestad por vn memorial que di en la cámara, le supliqué, por lo que tocava a su real seruicio y conseruación de sus preeminencias, y de la reputación del rey católico, su padre, y por atajar muy grandes inconvenientes, mandasse se mirasse este negocio para que se entendiesse que, por sugestión y mala información del obispo, Su Magestad auía sido engañado, y que el caso estava en estado que pedía y requería remedio; y que ninguno parecía tan conueniente como mandar al obispo desistiesse y se apartasse de la pretensión y pleyto que auía intentado. Y auiendo Su Magestad mandado que se viesse mi memorial, y se confiriesse y platicasse sobre él en su consejo de cámara, y se le consultasse lo que pareciesse, se acordó se me diesse cédula en esta forma.

[*Al margen: 20. Cuarta cédula*]

El rey. Reverendo en Christo, padre obispo de Ávila, de mi consejo, el licenciado Gil Remírez de Arellano, fiscal de mi consejo, me ha hecho relación que la abadía del Burgohondo, que es de mi real patronadgo, etc. Y después de referir todo lo passado, prosigue y concluye. Y consultado conmigo todo lo sobredicho, os ruego y encargo mucho que, pues los dichos tres obispos vuestros predecesores passaron por lo que se les ordenó por las cédulas de Su Magestad, de que de suso se haze mención, hagáys vos lo mismo, y no inquietéys sobre esto al dicho abad, que allende de que será atajar inconuenientes y escusar pleytos entre eclesiásticos, yo me terne en ello de vos por seruido. Fecha en Valladolid, a veynte y seys de março de 1601.

[*Al margen: 21. Suplica el obispo*]

El obispo suplicó de esta cédula, y justamente de las tres primeras del rey católico referidas, y en sustancia dize de nulidad, fundándola en el defecto de capacidad y jurisdicción. Y en este grado de suplicación, se presentó y alegó en el consejo real de justicia, adonde, asimismo, pretendió se auía de remitir al prouisor de Segouia el conocimiento de esta causa y el processo y autos hechos por él, y que se traxeron por prouisión. Pero, como se aduertirá en su lugar, auíéndose visto en este artículo por autos de vista y revista, se remitió y mandó llevar los papeles a la cámara, adonde el obispo prosigue su pretensión; y yo, que sin embargo se me ha de dar sobrecédula para que el obispo obedezca y cumpla la primera, y que tácita o expressamente se ha y deue declarar no auer lugar la remisión pedida por el obispo. Y a estos dos puntos y artículos reduziremos todo este discurso.

[*Al margen: 1. Rex, quia incapax iurisdictionis ecclesiastica non potest esse, iudex inter episcopam et abbatem*]

*Articulus primus.* Por lo que el obispo de Ávila dize y alega, para escusarse del cumplimiento de la cédula de Su Magestad, y de lo que por ella tan justamente se le manda, se entenderá quán conueniente cosa sea no darle lugar, ni permitirle prosiga el pleyto que tiene puesto al abad del Burgohondo, porque no se haga de la autoridad y reputación y aún sobre la conciencia del católico y bienauenturado rey don Felipe II, nuestro señor, contra cuyo juyzio y determinación se hizo en este negocio, alega el obispo atreuida e irreuerentemente, assí en las informaciones de derecho, como en los memoriales que ha dado a Su Magestad, que el rey católico no tuuo autoridad ni jurisdicción para determinar la diferencia y pretensión que huuo entre los obispos sus predecesores con los del dicho abad, sobre la jurisdicción episcopal y eclesiástica de las yglesias y lugares de la abadía, y declarar a cuál de ellos pertenecía, *Prout iudicauit et decreuit Nicolaus papa apud Ioannem Carrot. 4. par. cap. 87. Ansel. lib. 1. cap. 97. ubi hanc repetit sententiam: «Imperiali iudicio ecclesiastica iura non posse dissolui»,* y dízelo a propósito, romanceado por el sabio rey don Alonso *In I. 56. tit. 6. par. I. versi.* «Otro sí pleytos de las eglesias de qual obispado e de qual arcedianadgo deven ser, pertenece a juyzio de santa Eglesia, e los perlados las deuen judgar». La qual, como allí nota Gregorio López, fue sacada *ex cap. I. distin. 10. ubi illa Niolai papae refertur epistola.* Alega también el obispo la determinación del concilio de Rhems, que llaman Rhemense, *Sub Eugenio papa, can. 4. unde desumptum est cap. decernimus .2. de*



*iudic. ex quo, et ex cap. quarto. eod. tit.* que es fragmento de vna carta que el papa Alejandro III escriuió a Enrico, rey de Inglaterra: «*Principes et seculares potestates non posse iudicare de negotiis ecclesiasticis, praecipue spiritualibus, et illis coniun etis et connexis, constiutum est*», y que ésta es una inhibición canónica, que tiene fundamento de derecho divino *Ex concil. Trident. ses. 25. sub decreto de reformati. cap. 20.* «*Cupiens sancta synodus. Vt praeter alios defendunt doctissimi viri cardina. Rober. Belarmin. libero, siue disputatione nouissima, de exemptio. clericor. cap. 1. proposit. 5. Ioann. Azor lib. 5. Instit. moral. cap. 12.*

[*Al margen: 2. Las cédulas de Su Magestad. Tamquam a non suo iudice non efficiunt rem iudicatam*]

Y que, en consecuencia, el dicho juyzio y determinación del rey católico no pudo hazer derecho ni cosa juzgada en esta causa [...] Ni el consentimiento de los obispos no pudo hazer a Su Magestad capaz de jurisdicción [...] y que por la misma razón puede ahora el obispo, y pudiera en cualquier tiempo, proseguir su causa y pleyto, sin embargo de las dichas cédulas, contra la quales tiene perpetua excepción de nulidad. *Ex Bart. conf. 225. lib. 1. deci. in dict. cap. «Decernimus», nu. 170. et. post Granmatic. Sebastian. Vanti. et alios quam plures, banc esse receptissimam sententiam testatur D. couar. Pract. quaest. cap. 33. nu. 2. Aluar. Vaez lib. 1. rer. iudicat. consulta. 65.* Y es que, siendo eso así, Su Magestad, si no es cargando su conciencia, y no descargando la del rey católico, su padre, no ha podido ni le puede mandar (dize el obispo) que se desista y aparte deste pleyto, y mucho menos retener el breue del nuncio, y processo, que por su comission ha comenzado a hazer el prouisor de Segouia, a quien pretende se ha de remitir, sin hazer caso de que está fenecido y acabado por autoridad real. Y a esto se reduce todo lo que el obispo y sus abogados dizen y alegan en sus peticiones, informaciones de derecho y memoriales, a que particularmente se responderá y satisfará, *iure, ratione et autoritate*, professando y protestando, que no es a mi ánimo ni intención quitar a la jurisdicción eclesiástica lo que es suyo, ni dar a las de Su Magestad lo que es ageno.

[*Al margen: 3. Que no se ha de dar lugar a este pleyto, por la autoridad de Su Magestad*]

Aviendo sido tan grande y tan justamente deuida y merecida la autoridad que tuuo en el mundo el católico y christianissimo rey don Felipe II, nuestro señor, y la opinión y reputación de prudente, templado, pío, y christiano, y particularmente de obediente y respetiuo a la Sede Apostólica, auentajándose en esto estre todos los demás príncipes christianos, de que nuestro muy santo padre Clemente octavo, digno vicario de Cristo, hizo testimonio público con muy deuidas y gloriosas alabanças en el consistorio de los cardenales el día que supo y tuuo nueua de la gloriosa muerte de Su Magestad, como refiere Bernardino Beccaro Romano, por cuya curiosidad tenemos impressa aquella graue plática de Su Santidad, de que hace mención Antonio de Herrera, coronista de Su Magestad, en la tercera parte de la *Historia General* [...] y, con muy buen discurso, el doctor Christóval Pérez de Herrera, médico del rey, nuestro señor, en *El elogio del rey don Felipe II* [...], adonde pone las palabras de vna bula plo-mada de Su Santidad, embiada a Su Magestad: «*Rex fiquidem potentissimus singulari prudentia, summo rerum usu, ex cellenti pietate et zelo praeditus, magnaue apud*

*omnes auctoritate praestans, non tam sibi immaturo tempore, quam nobis et eidem christianae reipublicae alieno tempora ereptus fuerat.* Con mucha razón podríamos defender y justificar el juyzio y determinación que hizo en este negocio con sola su gran autoridad, por auer tenido entre las demás virtudes suyas, por excelencia, vna, de que con mucha razón fue alabado: que jamás despachó negocio graue de justicia sin parecer de su consejo, excediendo en esto a los emperadores Adriano y Nerua, y a otros a quien los autores alaban y estiman por esta virtud, como lo testifica y afirma el doctísimo cardenal Gabriel Paleoto [...], que por ser tan notables sus palabras me ha parecido repetir las: «*Sed minime (inquit) opus est ex scriptorum monumentis huius modi exempla repetere, cum viua nobis, ac florentissima ante oculos versentur, unde hac liquido hauriri possunt. Ac vecateros, ne longiores simus. omittamus, vnum inter reliquos, qui omnium instar erit, iure optimo nominandum ducimus, Philippum Hispaniarum regem catholicum, nobis tan quam alterum Dauidem hoc seculo diuinitus datum. Hic igitur heroicis virtutibus instructus, ac propaganda religionis, ardore in primis incensus, in summa imperii potentia, ac regnorum amplitudine, sic omnia per varia senatuum, ac quod non prius cum selectissimis ordinum illorum viris pro rerum conditione communicandum putet,* que pudiera referir entre otros exemplos [...]. Y conforme a esta costumbre y virtud suya, procedió en este negocio, y hizo con él el dicho juyzio, con parecer y consejo de los del de la cámara, como lo afirma en la relación de la tercera cédula, *ibi*: «y visto todo lo sobredicho por el presidente y los de mi consejo de cámara». Y con esto se aplica muy bien la consideración que haze Arias Pinelo [...].

[Al margen: 4. Temeraria alegación del obispo]

Y con esta seguridad y satisfacción que tan justamente tenemos del católico rey, podemos dezir con los emperadores que estamos en caso en que «*non oportet disputate de principali iudicio*» [...]. Y esta sola razón era concluyente, entre otras muchas que se representarán, para no dar lugar, ni permitir, que se pudiese en duda y disputa, ante el prouisor de Segouia, la autoridad y poder de Su Magestad, y la justificación del juyzio que hizo [...], adonde habla de vna aprouación que el consejo real auía hecho de vnas bulas. Y, después, vna de las partes sacó breue para vn juez eclesiástico, de que el fiscal tuuo noticia y la dio al consejo, adonde se retuuó por sola razón de auer interuenido la aprouación y juyzio del rey y consejo, y que parecía era en menosprecio de su autoridad dar lugar a que el juez eclesiástico conociese de la causa. Y así concluye: «*Expedita erit ab huius executione rescripti prouocatio in senatum, al usus nomine, qua si regia, senatusque regii auctoritate violata.*»

[Al margen: 5. El rey, en su derecho, se conformó con las concesiones de los papas]

Y aiústase este exemplo con nuestro caso, pues, si bien se considera, lo que Su Magestad mandó por las dichas sus cédulas no es más que mandar guardar y cumplir las bulas y concesiones apostólicas de Alexandro VI, León X y Pío quarto, hechas a favor del monasterio de Burgohondo y de su abad, como parece por las palabras de la primera, a que se refieren la segunda y la tercera, *ibi*: «Os ruego y encargo guardéis y hagáis guardar al dicho abad las dichas erecciones, indultos y bulas apostólicas, y

otras cualesquier gracias y concesiones que tiene la dicha abadía». Y es así que ninguna cosa es más propia del oficio de los reyes que mandar cumplir y executar los derechos y mandatos apostólicos *Ex Authent. quomod. opor. episco. in prin. et in §. Sed neq. versi. Quae igitur. et l. vltim. c. de Sum Trinita. l. 25. tit. 3. lib. 1. recop. cap. 22. Secundum Canonicam. 23. quaest. 8. ibi: «Et regia potestate dare cogatur. cap. 38. de persona. 11. quaest. 1. et. docet Greg. Magnus lib. 11. episto. 54. qua habetur tom. 2. episto. pontifi. pag. 526.* Y este es vno de los casos en que ajustadamente se deue entender y praticar. *Illud quod ex D. Isidoro de summo bono, capit. 51.* según la impresión de Madrid, *vel 53.* según la relación de Graciano, *De sumptum ex concilio Parisien. sub Ludouico et Lothario, anno 829. et sub Gregorio III lib. 2. cap. 2. cuius auctoritate et verbis vtitur Gratian. 23. q. 5. cap. 20. Principes seculi (inquit) nonnquam intra Ecclesiam potestatis adeptae culmina tenent, vt per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant, proutin proposito expendunt Anastas. Germon. lib. 2. de facror. immu. cap. 11. Amade. a Ponte olim tract. de Laudem nunc de Feudis. quest. Quis sit iudex competens. sub num. 37.* Y ponderando el capit. vltim. del concil. Tridentin. lo nota Noster Azeued. *ad l. 2. col. 3. versi. septimo. tit. 6. lib. 1. recop. idque optimo exemplo confirmari potest, ex Renat. Choppin lib. 2. de sacra polit. titu. 7. sub num. 14. ibi: «Talia vel pontificum priuilegia rex districte eustodiri ius sit bini codicillis, quos Luteciana curia promulgauit, audite, consentiente et requirente procuratore generali regis».*

[Al margen: 6. *Iure naturali, canonico et ciuili cognoscit rex de causis possessoris beneficialibus et spoliis*]

Por la misma razón de la preeminencia que los derechos canónicos y ciuiles, y la misma razón natural ha dado y atribuydo a la Magestad y dignidad real, pudo el católico rey encarar y ordenar al obispo no perturbasse ni inquietasse al abad en la possession y costumbre en que estaua de exercer y vsar la juridición episcopal en el distrito y territorio de su abadía, como parece por aquellas palabras: «Y la costumbre y possession que los abades de ella han tenido y tienen cerca de lo sobredicho». Y presupuesto que no se puede dudar de la justicia de este mandato, pues no puede auer cosa más justa que mandar se guarde y cumpla lo contenido y dispuesto en las bulas apostólicas, y la possession en que en virtud de ellas han estado y están los abades, y que no sean despojados violentamente y con fuerça y poder del obispo, como más poderoso, se deduze que es caso en que no solamente el fiscal de Su Magestad, que ha sido y es en este negocio la parte formal, pero aún el mismo abad pudiera recurrir a la persona real e implorar su auxilio, suplicándole se le impartiese, amparándose y defendiéndole en la possession de su juridición contra las molestias y agrauios del obispo. Pues es cierto ser esta preeminencia de los reyes que en estas materias puedan conocer en el artículo possessorio, porque los oprimidos para su remedio tienen dos tribunales a que poder recurrir, el eclesiástico y el del rey [...]

[Al margen: 7. *Praxis observat ut de causis possessioniis, befecialibus et spoliis cognoscat secularis*]

Pero si bien se entienden, conuienen en el caso de este pleyto y generalmente confiessan el estilo y práctica común y recebida, ser en nuestro fauor [...].

[*Al margen*: 8. En Galicia y Navarra se guarda esta práctica]

Así se practica en la audiencia de Galicia, que conoce entre clérigos sobre los posesorios beneficiales [...] y en otras muchas prouincias, entre ellas en el consejo del reyno de Nauarra *vt testaru Olan*. [...], adonde alega que ay ordenança 20 en la visita que hizo el señor licenciado Pedro Gasco del consejo y cámara de Su Magestad y se prueua por vna cédula del glorioso emperador Carlos, su fecha en Valladolid, a 18 de setiembre, 1538, *ibi*: «Y queremos que esto no pare perjuzio al derecho y costumbre que esse reyno consejo tiene de quitar y alçar las fuerças y violencias y de conocer en los possessorios sobre beneficios y otras causas eclesiásticas», la qual se habla en el libro 2. de la recopilación de las leyes y ordenanças de Nauarra tit. 30. Y este derecho se atribuye a la prerrogatiua y preeminencia real [...].

[*Al margen*: 9. *Regiae dignitati competit cognitio causarum beneficalium*]

Y si bien se consideran todos los textos canónicos que en esta materia se introduzen, referidos a Carol. de Graf. *supra*, y otros que consideraremos adelante, hazen de derecho y preeminencia personal en los reyes y assí justamente Ferninan. Berengar. dict. praefatio. 5. § *Nihil comune* num. 4. se inclina a que este conocimiento es de sólo el rey, y quando mucho de su consejo, por la representación [...].

[*Al margen*: 10. En la cámara determina el rey y no el consejo]

Pero quando fuesse esta prerrogatiua personalíssima en Su Magestad, se auía cumplido en nuestro caso, pues es cierto que en la cámara quien dispone y determina las causas no es el consejo, sino la persona real, como adelante aduertiremos y notaremos.

[*Al margen*: 11. *In rege qui simul est patronus, duplex iusconcurrit considerabile*]

A esto se añade que quando el católico rey no huuiera podido hazer este juyzio por sola preeminencia de su real dignidad y magestad, le pudiera hazer por la de patrón, complicada con la de rey; de manera que procedió Su Magestad y conoció de esta causa, en la forma que conoció, por el derecho de rey patrón, o de patrón rey [...], haziendo gran fundamento en que el rey era juntamente fundador y en consecuencia, por este título, patrón [...]. Y esta complicación y concurrencia destos dos títulos de rey y fundador, o de rey patrón por fundación y dotación, es muy considerable *vt etiam videtur obseruasse* Arnulph. Ruzeustract. *De Regal. in Princip.* sub un. 23. *ibi*: «*Sed vbi rex est qui dotaui, geminatam habet qualitatem*». Y para esta materia que tratamos de la preeminencia y autoridad real para la jurisdicción, ha sido y es gran fundamento [...]. Y sin duda fue consideración hecha por el sabio rey don Alfonso in l. 18. tit. 5. partit. 1. en aquellas palabras: «E esta mayoría han los reyes de España en las iglesias, por trez razones, etc. La segunda porque las fundaron de nuevo. La tercera, porque las dotaron e demás las fizieron mucho bien». Y por los gloriosos reyes don Henrique segundo, don Henrique tercero, don Henrique quarto, don Iuan primero y los católicos don Fernando y doña Ysabel, en la l. 14. titu. 3. lib. 1. recop. adonde, entre otras razones que refieren auer mouido a los sumos pontífices y Sede

Apostólica para hazer muchas gracias a los reyes de Castilla y de León dizen: «Y las yglesias que por tanto tiempo auían sido casas de blasfemia, no sólo fueron por ellos recobradas, para loor de Dios, y ensalçamiento de nuestra santa fe, *sequitur et facit*, más abundantamente dotadas, por donde los santos padres, mouidos por la virtud de la buena conciencia y agradecimiento en algunos casos, expressamente, y en otros casos calladamente, les otorgaron a los dichos señores reyes muchas prerrogativas, derechos y preeminencias sobre las yglesias, según que oy día la experiencia lo muestra». Y en este sentido, parece auer ponderado estas leyes doctissimus D. Couar. d. §. 10. sub num. 5.

[*Al margen*: Pondera las palabras de la bula de Adriano sexto]

Y en gran confirmación de que esta calidad de patronazgo por fundación y dotación sea en los reyes muy considerable para muchos efectos de preeminencia podríamos considerar a mi parecer las palabras de la bula del papa Adriano sexto, por la qual concedió al emperador y rey nuestro Carlos V la presentación de las abadías consistoriales: «*Et concedimus, decernentes ius patronatus et presentandi huius modi illius natura et vigoris existere, cuius ius patronatus regum ex fundatione existit*».

[*Al margen*: 12. Que por razón de la fundación real, pertenece e incumbe a los reyes el derecho de defender los monasterios que son de ella]

De esta consideración que hazemos de las dos calidades de rey patrón, o de patrón rey, se saca muy gran fundamento y justificación de la preeminencia y autoridad que tienen los reyes para poder conocer y hacer juyzio en los casos y negocios tocantes a la conseruación de las cosas y derechos de los monasterios que son de fundación y dotación real, aunque sean las diferencias entre personas eclesiásticas, principalmente interuiniendo el fiscal, a quien incumbe defenderlos, ex l. 5. tit. 6 del patronazgo real, lib. 1. rec. vers. «Y mandamos a nuestros procuradores fiscales etc» y esto porque incumbe a Su Magestad el defenderlos, ex l. 6. *illo tit. ibi*: «Saluo al rey, a quien pertenece guardar y defender los monasterios y abadengo, assí como su patrimonio real, porque todo lo que tienen y poseen fue dado por limosna de los reyes, nuestros antecessores», *et expedit satis in proposito* Antonius Oliban. lib. de Iur. Fisci, cap. 13. sub num. 23. *ibi*: «*Quod cum certum sit, ius patronatus esse domini regis in eius modi ecclesiis, nullius potest magis interesse conseruationem et defensionem bonorum earum et iurium, et illarum statum adiuuare, quam ipsius legis, quia de bonore regis agitur, de vtilitate et onere illum cumbenti etc*». Et Rhenat. Choppin, lib. 1. de *Sacr. polit.* titul. 4. sub num. 16. *ibi*: «*Regem monasticarum adium defensionem perbiberi, eximio quodam priuilegio, templorumii regiae foundationis patronum tutelarem*».

[*Al margen*: Explicación al caso]

Lo qual ajulladamente concurrió en este nuestro caso, que es cierto, y por tal lo presupusimos en el principio de este discurso: que el monasterio del Burgohondo es de fundación y dotación real, por serlo del señor rey don Alfonso sexto, en que las partes estamos conformes.

[Al margen: 13. *Protectio in rege includit defensionem cum iurisdictione*]

Por estas consideraciones, se hace y deue hazer otra que en esta materia y argumento es muy grande; que como quiera que en las personas que no tienen la grandeza de la soberanía y preeminencia de los reyes, o de príncipes, no reconocientes superior, el título de patrón solamente suena y se reduce a vn derecho de poder, como interessados, recurrir a los superiores eclesiásticos y a sus tribunales, y en ellos asistir a la defensa como abogados de las iglesias, o monasterios, de que son potronos (*sic*), *vt constat ex tit. de iur. patrona. et ex concili. Lateranen. sub. Alexandro tertio* [...]. Pero en los reyes y príncipes soberanos, *et qui habent iura regia et imperii*, la calidad de patrón por fundación y dotación, y el derecho y preeminencia de defensores de las yglesias y monasterios de fundación real y de sus prerrogativas, no se queda en los términos de defensa y aduocación simple, porque passa a ser autoridad jurisdiccional, y para ello considero que el cap. *Nobis* 25. *De iure patron. iuxta gloss. verb. De Sua. ibi: «Quod rex simul cum monachis, et ibi DD. intelligunt de rege patrono»*, y dice el papa: *«Nisi aliter de sua iurisdictione obtineat»*. De manera que la protección que pertenece a los reyes en los monasterios de su fundación y dotación, la llama jurisdicción [...] y el uso, práctica y leyes de este rey lo tienen entendido. Y porque éste es el punto principal de éste, mi discurso y materia, que tan mal entendida ha sido hasta ahora, y tan intrincada y confusamente se ha tratado, será necesario proceder en ella con distinción y fundamento, pues no le hago, aunque pudiera en sola la doctrina [...] en aquella célebre consideración que hazen los emperadores *in l. Vniuersi. 4. De fund. rei priuat. lib. 11. C.*, adonde arguyen de la donación hecha a la Yglesia, para sacar autoridad con jurisdicción para defender a la Yglesia en aquellas cosas y heredades donadas por los mismos emperadores [...]. Porque se podría responder que esto y lo que dize la l. 6. ti. 6. *Recopil.* cuyas palabras quedan referidas num. 12. se entiende y procede respecto de las cosas y heredamientos que los monasterios y yglesias tienen de mano del rey, y por donación y concesión suya, conforme a la l. 57. tit. 6. par. 1. *ibi: «Fueras ende si el rey, o otro ricohome diese tierra de heredamiento a yglesia o a algún clérigo que tuviessse del. Ca si tal pleyto como este le mouiesse alguno sobre ella, quier fuesse clérigo o lego, ante aquel deue responder que ge la dio o de quien la tiene, en non ante otro»*. Et l. 6. tit. 1. de la jurisdicción real, lib. 1. *recop. ibi: «Pues esto pertenece a nos y a la nuestra jurisdicción y de los dichos nuestros predecesores, y de nos emanaron los dichos priuilegios»*. [...] Y de otros hace larga relación Castillo de Bobadilla lib. 2. *Polit. cap. 18. num. 159*. Y así nos obligan a echar mano de otros fundamentos, a que no se pueda dar esta salida [...].

[Al margen: 26. *Rex cognoscit de exemptione et prarrogatiua monasteium fundationis regia*]

Por lo que se ha dicho y considerado desde el num. 14., me parece se ha mostrado con buenos fundamentos ser verdadera proposición la que hizimos num. 11. 12 y 13; que los reyes, siendo como son con particular prerrogatiua protectores y defensores de los monasterios que son de fundación real, tienen autoridad para conocer de las causas en que se trata de conseruar y defender los derechos y prerrogatiuas de los tales monasterios, amparándolos y defendiéndolos en ellas, en la forma y manera que

Su Magestad conoció de esta causa, que fue *per modum tiutionis, et extraordinariae cognitionis, vt inferius demonstrabimus. Id quod iisdem rationibus admisit Curia Parlamenti Parisiensis, sicuti testatur Stephanus Aufrer* [...].

[Al margen: 27. *Licet vnaquaq. prouintia peculiaribus legibus gubernetur sumi potest argumentum a ratione illarum quod validum est in iure*]

Y si alguno me dixere que no se puede hazer fundamento en el estilo y práctica de otros reynos, ni en las leyes y constituciones de ellos [...], responderé que las traygo por autoridad, y que las tengo por mayor que no de vno y muchos doctores, pues es de creer que semejantes constituciones o estelos se aurán hecho y introduzido con justa y grande deliberación por reyes tan christianos y consejos de hombres tan doctos y sabios *vt satis in proposito inducit argumentum D. Conuar practicat* [...]. Quanto más que yo principalmente arguyo de la razón en que se fundan, que es en ser los tales monasterios de fundación real por la qual, lo derechos canónicos y la razón de ellos conceden a los reyes en estas materias más y mayores prerrogatiuas que a los fundadores particulares [...]. Y todos estos juyzios se han fundado en la preeminencia que resulta de la fundación y patronazgo real, y de la que por él tienen los reyes de defender y amparar, *manu regia*, los derechos y prerrogatiuas de los dichos monasterios.

Y el mismo Renato lib. 1. *Monastic.* tit. 1. sub nu. 11. *non nulla refert exempla reglae notionis, ibi: «Nec desunt quoque rerum iudicatarum exempla, etc. Quod regii etiem pratorii senatores religiose obseruarunt, cum ex interdicto possessionen ad dixere foeminei Canobiis Monstroliensis, Margateta de Faydati, principis candidata, simul et a sodalibus lecta, deuicta Margareta de Billy, quae vt regia nominatione illam anteuenterar, ita monastici conuentus sententiis ab ea superabaur»*. Y fundose la jurisdicción para conocer el parlamento de aquel pleyto, en que el monasterio era de patronadgo y fundación real, y por esta razón el exemplo de este pleyto se ajusta mucho con el nuestro. *Sed ne videamur externa inducere, quia nostra non suppetunt*, referiré algunos exemplos propios y de nuestros reyes, por los quales se entenderá la preeminencia y autoridad que han tenido y conseruado en todos sus siglos y edades, conociendo de estos negocios, y dando y haziendo juyzio en ellos, como se podrá ver por lo que largamente trae y escriue el padre maestro Fr. Prudencio de Sandoual, coronista de Su Magestad, y abad que es del monasterio de San Isidro, cerca de Dueñas, que a mi anstancia y dándole yo con mucha liberalidad los papeles y escrituras antiguas que he juntado con cuydado y trabajo de muchos años, sacándolas de los archivos más antiguos de las iglesias y monasterios de estos reynos, hize vn sumario y recopilación de la autoridad y mano que los reyes de España, y particularmente los de Castilla y León, han tenido en la ordenación de las cosas de las iglesias y monasterios de su patronazgo y fundación real, como parece cap. 65. y 66. que son los últimos de la historia que escriuió el rey don Alfonso VII. Y algunos años antes el padre fray Atanasio de Louera, coronista de Su Magestad, en la *Historia de San Atilano, obispo de Çamora*, cap. 4. 5. y 6. Como quiera que él, quando escriuió, no tuuo la noticia que ahora tiene de las razones con que se justificaua en aquellos tiempos, y se justifica en estos, la autoridad y preeminencia que tuuieron nuestros reyes sobre las yglesias de sus reynos, como lo auemos notado en lo que hasta aquí

se ha fundado y queda considerado num. 14. y 17. induziendo el cap. *Cum longe*. distin. 63. et. cap. *Filiis vel nepotibus* 16. *quaest.* 7. que, como aquí aduertimos, son historias y decisiones particulares de los reyes de España, y exemplos de su autoridad y preeminencia, que conseruaron después los reyes sucesores, con título de católicos y christianísimos.

[*Al margen.* 28. Pleytos que determinaron los reyes don Fruela, don Alfonso 6. y 7. entre personas eclesiásticas]

Por escrituras que hallé en los archiuos del monasterio de Samos, en el reyno de Galizia, que es de monjes de san Benito, y de dotación y fundación de los primeros reyes de Asturias, como se refiere en el proemio de ellas, parece que el rey don Fruela hizo gracia y donación de aquel monasterio con la jurisdicción temporal y espiritual al abad Algerico; y depués el rey don Ordoño II, hijo del rey don Alfonso III, le reduxo a vida monástica, encomendándolo al abad Ofilón con sus yglesias y rentas, disponiendo de todo ello, como de cosa de su patronazgo y fundación real. Y en esta mesma razón se fundó el emperador y rey don Alfonso VII para determinar el pleyto que huuo entre el obispo de Lugo, don Guido, y don Iuan, abad del dicho monasterio, sobre ciertas yglesias que cada vno pretendía pertenecerle. Y esta escritura, cuya fecha es feria iii, idus augusti, era mclxxxv que es año de christo 1145 dize que suplicaron al rey confirmase la concordia y transacción que entre el obispo y abad hizieron en su presencia, como consta por aquellas palabras *factum est coram Domino Aldefonso Hispanarum imperatore*. De la manera que por otra escritura del mesmo monasterio, su fecha 1 de março, era mclxxxviii, que es año de 1150, se compusieron y concordaron en otro pleyto que traían don Martín, obispo de Ouiedo, y don Iuan, abad de Samos, sobre el pontifical de ciertas yglesias. Y refierese en ella, que se conformaron *cum concilio imperatoris domini Aldefonsi*. Y entre este obispo, que lo deuio de ser muchos años, y el de Lugo, huuo otro pleyto muy reñido sobre la diuisión y tierras de sus obispados, y para su determinación, aunque algunos dizen que fue por orden del papa Calixto II. El rey don Alfonso VII, según la cuenta común, porque Esteuan de Garibay le haze VIII. lib. 12. cap. 2. año 1124. celebró y juntó cortes en la ciudad de Salamanca y en ellas concertó a los obispos, dando al de Ouiedo las yglesias y tierras de Castropol, porque dexasse al de Lugo aquéllas, sobre que se litigaua, como parece por escritura de la yglesia de Ouiedo, y por relación de don Alonso Marañón de Espinosa, Arcediano de Tineo, en el proemio de los estatutos y concesiones de aquella yglesia, pag. 15. versic. A don Pelayo sucedió don Martín II. Y otro exemplo del rey don Alfonso VI de la determinación y juyzio que hizo a instancia del papa, en el pleyto y diferencia que tuuieron el abad y canónigos del monasterio y conuento de Husillos, como parece por vna escritura de aquella casa, que yo copié, y sumariamente refiere Ambrosio de Morales 3. par. lib. 16. capit. 55. folio 256. pagina 2.

[*Al margen.* 29. Don Ramiro II. Don Ordoño]

En tiempo del rey don Ramiro segundo de León se trauó pleyto entre los obispos don Ouidio de Astorga y el de Çamora sobre los límites de sus diócesis y jurisdicción episcopal en las yglesias de Bergancia, por donde el río Truella y de otros



lugares, el qual lo determinó y compuso el rey, y erigió en obispado la ciudad que ahora es villa de Simancas, que después suprimió el rey don Ordoño, mandándole restituir al obispado de León por auerse desmembrado de él. Y todo esto lo confirmó después el rey don Remiro, era 972, año 934, como parece por el priuilegio, cuya copia saqué de los archivos de la yglesia de Astorga. Y después de auer referido todo lo dicho, concluye diciendo: *«Iubemus, atque constituimus, restituere ciuitatem Septimancae cum suis adiacentiis ad partem sedis Legionen. et ad pontificem dominum Sisnandum, et omnes alias decanias sedibus unde ablatae fuereunt, modo domino annuente ornamus ad ciuitatem Astoricen. ecclesias de Campo de Tauro, secundum quod antiquitus ad eisdem sedis episcopis cuncta fuerunt possessa, sicut eas obtinuistis, quiete et pacifice in diebus domini Ranimiri regis et filii sui Ordonii»*. La qual romancea el padre fray Atanasio de Lobera, en la *Historia de San Atilano* capit. 6. fol. 359. pag. 1., aunque a mi parecer se engaña en dezir que en la fecha de ella se ha de tomar la era por año del nacimiento, y que se ha de atribuir al rey don Ramiro tercero, siendo assí que es de don Ramiro segundo, según Ambrosio de Morales, 3. par. lib. 16. cap. 12. fol. 224. Y fray Prudencio de Sandoual en la *Historia del rey don Alonso*, capit. 65. pag. 175. adonde pag. 176. col. 1. refiere otra del rey don Ordoño, aunque errando en la fecha, cuyo título dize en mis papeles: *«Confirmatio praedictarum ecclesiarum ab Ordonio rege obtenta»*, y el principio: *«Ordonius rex vobis patri domino Thendemundo episcopa, cuius nostra praeceptio nis serenissimam iussionem damus, atque concedimus vobis ad imperandum, ita vt omnes ipsi monachi ad vestram concurrant ordinationem et quidquid a vobis iniunctum, vel ordinatum fuerit omnia inexcusabiliter impleat atque patrent. Neminem vero ordinamus, qui vobis ibidem aliquam inferat disturbancem. Notum die xvii. kalend. Iulias, era dcccclxiii»*.

[Al margen: 30. Don García]

En los archivos del monasterio de San Millán de la Cogolla, de monges benitos, que es de fundación y dotación real, como consta por las memorias que ay, y se entiende de lo que se refiere fray Prudencio en la 2. par. de la *Historia de san Benito*, cap. Del monasterio de San Millán, §. 33. pag. 45. hallé algunas escrituras y particularmente en el libro del Becerro, capit. 1. vna, su fecha, era dcccclxvii, año 929, por la qual el rey don García concedió al dicho monasterio y su abad don Gómez, exepción de la jurisdicción del obispo, que a la cuenta auía de ser el de Calahorra, por estas palabras: *«In nomine sanctae et indiuiduae Trinitatis, ego humillimus omnium seruorum Dei vltimus Garsía rex, etc. Igitur, quod primum est magis prouidentes tibi patri spiritali Gomesano, abbati confirmamus talem confirmationem priuilegii in illo praedicto monasterio, vt nunquam sit in potestate et in ditone, vel in dominio ali cuius, neque episcopo, neque principi, neque alicui meliori personae, nisi solum modo sub abbatis protectu et adiuuatum a regibus et principibus, et hominibus terrae et seruiane Deo, et sanctis eius liberum pro incolumitate regni et patria et salute viuientium et requie defunctorum, usque in aeternum, amen»*. Y por otra escritura de este mismo año anexó y vnó a este monasterio otras cinco ermitas y monasterios y cinco años antes, como parece por escritura del mesmo libro cap. 23., este rey, don García, auía enexado y vnido al dicho monasterio otro que llamauan de Santa

María de Cañas, de la manera que por el año de 922 auía vnido el de Santa María de Villagonçalo, que es vn lugar que oy se dize Badarán. Y las copias de estas escrituras se ponen en aquel libro, cap. 19. Y todos estos actos se fundaron en el derecho y preeminencia de los reyes, que juntamente fueron y son patronos por fundación y dotación.

[*Al margen*: 31. Comproauación de la propisición por escrituras reales]

Para confirmación de la proposición que lleuo, me parece muy a propósito hazer aquí mención de vn priuilegio y escritura del señor rey don Alfonso, que comúnmente es llamado emperador de España, cuya historia ha pocos días sacó a luz el maestro fray Prudencio de Sandoual, cronista de Su Magestad, con título y nombre de *Alfonso VII*, según la cuenta vulgar, aunque según la de Esteuan de Garibay, lib. 2. cap. 4 ha de ser VI.I. Parece pues que en vna y juntamente con la emperatriz doña Berenguela, su muger, fundó y dotó vn monasterio que en aquel tiempo se llamó San Iusto de Togis altis, que es vna legua de Noya, seys leguas de Santiago, que ahora está vnido y anexo al monasterio de Santa Marado, que fue de la orden de san Benito, y aora es de san Bernardo, en el arçobispado de Santiago. Y siendo como fue de dotación y fundación real, según parece por el mismo priuilegio, le eximió el rey de la jurisdicción del arçobispo, y de los demás juezes eclesiásticos y seglares, y le hizo inmediato a la Sede Apostólica. Y por ser esta escritura exemplar de otras muchas de aquellos tiempos, y particular testimonio de esta preeminencia y autoridad que dezimos han tenido y conseruado nuestros gloriosos reyes en el gouerno y administración de los monasterios que son de su dotación y fundación, me ha parecido poner a la letra, según que la saqué del original, que esta en los archivos del dicho monasterio de Sobrado.

[*Al margen*: Notable escritura y testimonio de la real preeminencia]

*In nomine sancta et individua Trinitatis, Patris, et Filii et Spiritus Sancti, amen. Debilis equidem est potestas quae per diuinam non est gratiam roboratarim re vera feliciter adipisci concedimus si sacrosancta loca personasque religiosas dignis honoribus, largis beneficiis gratisque muneribus amplificemus. Decorem enim domus sua dilexit Deus et in eius cultoribus gloriari noscitur. Liqueat ergo omnibus quod ego, Adefonsus, Dei gratia, Hispaniarum imperator, una cum coniuge mea, imperatrice domina Berengaria, facio tibi, abbati domino Petro, monasterio Sancti Iusti de Tegis altis omnique conuentui monachorum, tam praesentium quam futurorum in eodem loco soli Deo seruentium cautum de eodem monasterio in perpetuum valiturum per suos terminos, videlicet per caput montis alti et caeterum monasterium ipsum meo auxilio et consilio fundatum, et res uniuersas, quibus subsistit, abbatem uidelicet Petrum, alios que illustres uiros et in curia mea emeritos, quos coniunctioni praedicti loci sub regula sancti Benedicti denuo pugnare uolentes adiuuu, et ad petiti nem eorum in cunctis faueo, caeteros que successores suos sub tuitione et defensione nostra recipio, sed et hoc monasterium suos que incolas consulente et consentiente domino Didaco Compostellanae sedis archiepiscopo, una cum consensu canonicorum eiusdem sedis in cuius territorio tam dictum coenobium construitur tale libertate dono, ut nullius deinceps potestati tam seculari quam ecclesiasticae sub iaceant, nulli*

*loco, nulli monasterio, nullique personae alterius monasterii nunquam obediant, nisi sanctae romanae Sedi. Et ut liberius diuinis famulantibus ibi degentes insistant, ab omni iurisdictione episcoporum in perpetuum absoluimus, ut ad nulla, quae sua sunt cogantur, praeter episcopalia, id est, sacros odines, olei consecrationem et abbatis benedictionem constituoque etiam et confirmo, ut conmorantes homines in haereditatibus et praediis huius coenobii neminiun quam respondeant de fosadaria, aut facendaria, neque de furto, neque homicidio, neque de rapsu, neque de aliqua calumnia, vel foro regio, nisi abbati uel illis qui eiusdem monasterii procurationem tenuerint de omni etiam portatico per totum meum regnum excuso adidem monasterium, et ad omnes res suas. Si quis autem degente mea, uel extranea hanc cautationis, et donationis, et liberationis scripturam infringere temptaberit sit maledictus, et excommunicatus a Deo. Facta carta ista in Palentia, sancti Antonini, nonis decembris, sub era mclxxiii. Adefonso imperatore imperante in Toledo, Caesaraugusta, Nagara, Castella, Legione, et Gallicia. Ego, Adefonsus, Dei gratia Hispaniarum imperator, hoc scriptum quod fieri iussi proprio robore confirmo. Berengaria Hispaniae imperatrix, confirmo. Infanta domna Sactia, confirmo. Comes Adelonsus Iordani, confirmo. Comes Roy Martinez, confirmo. Comes Lope Díaz, confirmo. Comes Fernandus de Traba, confirmo. Comes Rudericus de Sarria, conf. Comes Rudericus de Limia, coonfirm. Beremundus Petriz, confir. Gutier Fernández Maiordomius, conf. Manricus Signifer imperatoris, confirmo. Didacus, Dei gratia, Compostellanae sedis archiepiscopus, confir. Anno sui pontificatus xxxv. Bernardus Segontinus episcopus, conf. Petrus Palentinus episcopus, conf. Petrus Legionensis electus, conf. Gresconius Petriz iudez conf.*

[Al margen: 32. Razón de la juridición y preeminencia real en algunos pleitos entre prelados]

Por este mismo derecho de dotación tuuieron nuestros reyes gran autoridad y preeminencia para componer debates y diferencias mouidas entre obispos y abades de estos reynos sobre la juridición eclesiástica de algunos lugares, pretendiendo cada vno pertenecerle, por ser de su distrito y estar incluidos en los límites de sus diócesis y obispados. Porque verdaderamente los obispos, monasterios y iglesias tienen muchos lugares por donaciones de los reyes, y con esta consideración, se han como feudatarios suyos, porque en consecuencia de los mismos lugares parece que viene la juridición [...] y por este título, parece que podrían ser juezes entre obispos, monasterios y yglesias [...] de lo qual es muy buen exemplo el juyzio que hizo el rey don Alfonso VI en el pleyto que trataua el obispo de Astorga don Osmundo con otros circunuezininos suyos, sobre la juridición de ciertos monasterios y lugares, según se refiere en vna escritura que yo saqué de los tumbos y archiuos de la yglesia de Astorga, adonde, después de vna larga relación que se haze de aquel pleyto, se pone la sentencia que el rey dio, por estas palabras: «Ego, uero Aldefonsus, Fredinandi filius, totius Hispaniae [...]».

José Antonio Calvo Gómez  
Universidad de Salamanca